

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
SUCESIÓN RAD. 00569 -2019	ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ	ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	24 de agosto de 2021	26 de agosto de 2021

Secretaría. Montería, 23 de agosto de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 23 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

SEÑOR:
JUEZ 3º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

REF: Proceso de Sucesión intestada del finado ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE.
DTE: ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ,
RAD: No.2019-00569.

Cordial saludo.

MARIA STELLA BRUNAL GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.34.978.093 de Monteria y portadora de la T.P.No.48.400 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada del hermano del demandante en el proceso de la referencia, señor JHONY RAMON MOLINA PERALTA (Según poder conferido), por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 28 de julio del año 2021, en el punto primero de la parte resolutive, por los siguientes motivos de inconformidad:

Respecto a que la propiedad de los bienes que aparecen relacionados en la sucesión, no están probados dentro del expediente es falso: Porque los certificados de libertad y tradición que se aportaron en el expediente demuestran que el propietario actual de los inmuebles es el señor DOMINGO PASCUAL ACOSTA AGUIRRE, así mismo el demandante lo dice en los hechos de la demanda, que ya su papa no era propietario de los bienes inmuebles que el mencionaba porque los había vendido al señor DOMINGO PASCUAL ACOSTA AGUIRRE, por medio de la escritura pública No.1.437 de fecha 29 de septiembre del año 2008 de la Notaria 3ª de Sincelejo y sus respectivos certificados de libertad y tradición. (Todos estos documentos fueron aportados por el demandante fallecido en esta sucesión), o sea que el señor Causante padre no deja bienes para repartir.

Respecto a los herederos del demandante, no existen porque el murió soltero y sin hijos, y los únicos herederos reconocidos del causante son el demandante ya fallecido y su hermano mi poderdante señor JHONY RAMON MOLINA PERALTA.

Yo considero que el despacho debe ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los dos causantes mediante edicto, por solicitud de mi poderdante, para que salga de dudas respecto a si hay o no hay otros herederos de los dos causantes. Una vez se haga este emplazamiento y vencido el termino de ley, se debe ordenar en el evento de que no aparezcan más herederos, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias.

Atentamente:

MARIA STELLA BRUNAL GONZALEZ.
C.C.No.34.978.093 de Monteria.
T.P.No.48.400 del C.S de la J.